

Será misión de estos mandos garantizar la eficacia de sus fuerzas en todos los aspectos, adiestrándolas con arreglo a la doctrina común emanada del mando superior.

Artículo cuarto.—Los buques o unidades colectivas que no queden integrados en las referidas Agrupaciones, podrán eventualmente quedar a las órdenes del Comandante General de la Flota cuando se estime necesario.

Artículo quinto.—El Comandante General de la Flota ejercerá su jurisdicción sobre el buque independiente en que arbole su insignia y personas embarcadas en el mismo, con las atribuciones señaladas en el tratado I, título III, capítulos I y II del Código de Justicia Militar, artículos cincuenta y uno a cincuenta y cuatro.

En cuantas ocasiones asuma el mando directo de una o más Agrupaciones, o parte de ellas, todas las Fuerzas Navales en cuestión dependerán de la jurisdicción del Comandante General de la Flota mientras duren las expresadas circunstancias.

Artículo sexto.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones complementarias que sean convenientes para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo transitorio.—No obstante lo previsto en el artículo primero, la peculiar misión de la Agrupación Naval de Instrucción que actualmente está en pleno desarrollo y que con su presente organización viene rindiendo resultados plenamente satisfactorios en el adiestramiento y valoración a flote iniciales de las unidades, no hace aconsejable acometer por el momento modificaciones en dicha organización, sin perjuicio de lo cual las Fuerzas Navales en ella integradas o parte de las mismas podrán eventualmente quedar a las órdenes del Comandante General de la Flota cuando se estime necesario, quedando facultado el Ministro de Marina para disponer cuando lo juzgue oportuno la constitución de la referida Agrupación Naval del Mediterráneo en las condiciones expresadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 172/1961, de 26 de enero, sobre composición y funcionamiento del Patronato a que se refiere el artículo 11 de la Ley 45/1960, por la que se crearon determinados Fondos Nacionales para aplicación social del Impuesto y del Ahorro.

El artículo once de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, por la que se crearon determinados Fondos Nacionales para aplicación social del Impuesto y del Ahorro, prevé en su párrafo segundo que «por Decreto y a propuesta del Ministro de la Gobernación se determinarán el número y la forma de designación de todos los representantes» que han de componer el Patronato que el párrafo primero del mismo artículo establece, con la misión de proponer al Gobierno «las normas generales que han de regir la administración del producto del recargo sobre el Impuesto de Derechos reales, la asignación de cantidades a los distintos conceptos y aquellas a que hayan de atenerse en su distribución los Ministerios interesados».

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato para la Administración del Fondo Nacional de Asistencia Social, a que se refiere el artículo once de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, estará constituido por un Pleno y una Comisión Permanente, cuya composición y funcionamiento se regula en los artículos que siguen.

Artículo segundo.—Componen el Pleno del Patronato, como miembros del mismo:

- El Ministro de la Gobernación, como Presidente.
- El Subsecretario de la Gobernación, como Vicepresidente primero.

- El Director general de Beneficencia y Obras Sociales, como Vicepresidente segundo.
- Dos representantes del Ministerio de Hacienda, designados por el titular del Departamento.
- Los Directores generales de Sanidad y Administración Local y el Secretario general técnico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen.
- Un representante del Ministerio de Trabajo, designado por el titular del Departamento.
- Tres representantes de la Secretaría General del Movimiento, de los cuales uno será de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S. y otro de Auxilio Social, designados por el titular de dicha Secretaría.
- Dos representantes de la Jerarquía eclesiástica, designados por la Comisión Episcopal de Caridad y Beneficencia.
- Dos representantes de Instituciones públicas y privadas de carácter benéfico asistencial, designadas por el Ministro de la Gobernación.
- Asistirán asimismo a las reuniones del Pleno el Secretario y el Interventor-delegado, en cumplimiento de sus funciones.

Artículo tercero.—Componen la Comisión Permanente del Patronato, además del Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo:

- Los representantes del Ministerio de Hacienda.
- Dos de los miembros del Ministerio de la Gobernación.
- El Director general de Sanidad.
- Un representante del Ministerio de Trabajo.
- Uno de los representantes de la Secretaría General del Movimiento.
- Uno de los representantes de la Jerarquía eclesiástica.
- Uno de los representantes de las Instituciones públicas y privadas de carácter benéfico-asistencial.
- Asistirá a las reuniones de la Comisión Permanente el Secretario.

Artículo cuarto.—Es función del Pleno el estudio y preparación de las propuestas que hayan de ser elevadas al Gobierno por el Patronato en cumplimiento de lo establecido en el artículo once de la Ley. A este fin, se dividirá el Pleno en Secciones o Comisiones de Trabajo, de acuerdo con las diferentes modalidades de ayuda o trabajos previstos en aquella.

Es función de la Comisión Permanente promover y unificar la actividad de las Secciones del Pleno y redactar, sobre la base de las conclusiones obtenidas por éstas, o que aquella formule, las propuestas que el Patronato haya de elevar al Gobierno, sometiéndolas antes a la aprobación del Pleno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de enero de 1961 por la que se deroga la de 4 de diciembre de 1951 referente a examen de Licenciatura en las Universidades.

Ilustrísimo señor:

El artículo 20 de la Ley de Ordenación Universitaria al regular el examen de Licenciatura, establece que tendrá carácter obligatorio para concurrir a premios extraordinarios, para matricularse en el Doctorado y para el desempeño de todo cargo docente.

Esta obligatoriedad del examen de Licenciatura para los casos previstos en la mencionada Ley, se declaró extensiva por la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1951, incluso a aquellos alumnos que hubieran realizado sus estudios de Licenciatura por planes anteriores a la promulgación de aquella.

No parece lógico que disposiciones normativas de los planes de estudios vigentes sean aplicadas a quienes obtuvieron sus títulos por planes anteriores, ya que la exigencia de los requisitos fijados para aquéllos supone una limitación de los derechos inherentes a situaciones académicas que deben ser respetadas, incluso en sus posibles derivaciones profesionales.

De otra forma la validez de unos títulos expedidos con arreglo a los planes vigentes en la época en que se realizaron los estudios, podría en determinados aspectos quedar limitada en términos que no es conveniente mantener.

Procede pues reducir la obligatoriedad del examen de Licenciatura establecida en la Ley de Ordenación Universitaria a aquellos Licenciados que hayan realizado sus estudios con arreglo a los planes implantados con su promulgación, respetando la situación y los derechos adquiridos por los que obtuvieron sus títulos por planes anteriores a su vigencia.

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La obligatoriedad de realizar el examen de Licenciatura en los casos determinados en el artículo 20 de la Ley de Ordenación Universitaria, solamente afectará a los Licenciados que hayan realizado sus estudios con arreglo a los planes establecidos a partir de la promulgación de la misma.

Segundo.—Los títulos de Licenciado correspondientes a planes de estudios anteriores a la Ley de Ordenación Universitaria no estarán sometidos a las limitaciones establecidas en el artículo mencionado, y para los casos en él referidos, rigiéndose por la legislación en vigor antes de la promulgación de aquella.

Tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 173/1961, de 26 de enero, por el que se dictan normas sobre concesión de los auxilios de colonización de interés local a los damnificados por las recientes avenidas del Ebro y sus afluentes en las provincias de Logroño, Navarra, Zaragoza y Tarragona.

La extraordinaria importancia de los daños ocasionados en las explotaciones agrícolas de las provincias de Logroño, Navarra, Zaragoza y Tarragona con motivo de las recientes avenidas

del Ebro y sus afluentes, aconseja que se concedan, para la recuperación y reparación de los terrenos y de sus mejoras permanentes, los auxilios económicos que regula la vigente legislación de colonización local con arreglo a las mismas normas que fueron dictadas por el Gobierno ante situaciones catastróficas similares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonización de interés local, auxilios para obras y trabajos de recuperación o restablecimiento de terrenos agrícolas, plantaciones y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas, en su totalidad o en parte, por las recientes avenidas del Ebro y sus afluentes en las provincias de Logroño, Navarra, Zaragoza y Tarragona.

Artículo segundo.—Dichos auxilios podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los mencionados Decretos, cualquiera que sea la clase de mejora y de beneficiario.

Artículo tercero.—En la concesión de tales auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que en cuanto al número de anticipos señalan los artículos once y doce del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que cesa en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Teruel don José María de Coisa y Ceballos.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don José María de Coisa y Ceballos, Secretario de primera categoría de la Justicia Municipal, Fiscal Provincial de Tasas de Teruel, cese en dicho cargo y pase a prestar sus servicios como Fiscal Provincial de Tasas de Navarra.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que cesan en los cargos de Fiscal Provincial de Tasas de Alava y Navarra don Constantino Aragón Fernández y don Felipe Ramos Crespo, respectivamente.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, por aplicación de las normas sobre jubilación y a petición de los interesados, esta Presidencia ha tenido a bien disponer el cese en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de las provincias de Alava y Navarra, que desempeñan don Constantino Aragón Fernández, Coronel de Infantería, retirado, y don Felipe Ramos Crespo, Coronel de Caballería, retirado, respectivamente, agradeciéndoles los servicios prestados.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. ...